



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1250) 01 JUL 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL ASESOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, modificada por la Resolución No. 178 de 04 de febrero de 2009 y en cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, este Ministerio otorgó a la Empresa DRUMMOND LTD. Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, a ejecutarse en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Que en el artículo 23 de esa misma Resolución, este Ministerio no autorizó el desarrollo de las actividades correspondiente a las concesiones mineras "El Descanso" en su parte sur (también amparada por el Contrato de Concesión Minera No. 144/97), "Similoa" (Contrato de Concesión Minera No. 283/95) y "Rincón Hondo" (Contrato de Concesión Minera No. 284/95), al no contar con la información suficiente para licenciar ambientalmente el desarrollo de dichas actividades.

Que mediante Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, esta entidad resolvió el recurso reposición interpuesto por la Empresa contra la Resolución No. 414 de 2008.

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, este Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en sus artículos cuarto, quinto y noveno que hacen relación a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales otorgados a la empresa, tales como, exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, así como lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo noveno de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008 y en el décimo tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas).

[Firma]

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que este acto administrativo fue notificado de manera personal al Dr. Augusto Jiménez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085. 597, en calidad de representante legal de la Empresa DRUMMOND LTD., según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, el día 03 de febrero de 2009.

Que mediante escrito de radicación No. 4120-E1-13017 de 10 de febrero de 2009, el Dr. Santiago Calvo Quintero, en su calidad de representante legal de DRUMMOND LTD., presentó recurso de reposición en contra de algunas de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que igualmente los numerales 2, 14 y 25 de la ley 99 de 1993, establecen como funciones de este Ministerio las siguientes:

(...) 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (...)

(...) 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. (...).

(...) 25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución. (...).

64

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que se colige de lo anterior que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente, y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

Que, por otra parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, determina que:

"... Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

Que con fundamento en lo establecido en dicha norma, corresponde a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de Ministerio entrar a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, al haber sido proferida por este mismo Despacho.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). Así, el medio ambiente es un Derecho Colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

En desarrollo de estos postulados constitucionales, el legislador expidió la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como el Sistema Nacional Ambiental –SINA.

Dentro de las disposiciones de esta norma y, específicamente, en relación con la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, el legislador estimó

82.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

conveniente la exigencia de un instrumento de manejo ambiental denominado “Licencia Ambiental”.

Con la expedición del Decreto 1220 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó de manera parcial el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 500 de febrero 20 de 2006.

De la vía gubernativa

Si bien el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con los recursos que proceden en la vía gubernativa y las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos o que ponen fin a una actuación administrativa aquellos que *“...deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”*.

El mismo artículo determina que contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede, entre otros, el recurso de reposición, el cual, debe interponerse ante *“el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque”*.

Mediante el recurso de reposición *“...se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna realice un reexamen de la cuestión, con el propósito de que se reconozca la antijuridicidad de aquella y, consecuentemente, proceda a revisarla o modificarla”*¹.

En relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso...”*.

En ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que deba *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad ...”*.

Que efectuada la revisión formal de recurso de reposición presentado por la Empresa DRUMMOND LTD., se evidencia que éste cumple con los requisitos de forma prescritos en las normas anteriormente citadas, por lo cual este Despacho considera procedente resolverlo en la presente instancia.

¹ Miguel Enrique Rojas, El Proceso Civil Colombiano, Universidad Externado de Colombia, Pagina 246, 1.999.

84.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

De las facultades de la Administración en la vía gubernativa.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *"Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"*.

En este punto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para definir en relación con sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado efectuó el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*²

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

*"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"."*³

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

84.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*⁴

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo⁵.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aún cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

⁵ De acuerdo con el cual "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario. En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

84.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por este Ministerio en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en sus artículos cuarto, quinto y noveno que hacen relación a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales otorgados a la empresa, tales como, exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, así como lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo noveno de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008 y en el décimo tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas).

Que mediante oficio de radicación No. 4120-E1-13017 de 10 de febrero de 2009, la Empresa DRUMMOND LTD., presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en algunos apartes de los artículos segundo y quinto de la citada Resolución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

...

RECURSO DE REPOSICIÓN exclusivamente contra los siguientes apartes de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008":

1. Los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del numeral quinto del artículo cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, en la forma en que fueron modificados por el Artículo Segundo de la Resolución 152 de 2009
2. Literal b) del párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 2009

Drummond acepta en forma expresa el contenido de todas las demás disposiciones de la Resolución No. 152 de 2009.

**I. LOS NUMERALES 5.1, 5.3.1 Y 5.3.7 DEL NUMERAL QUINTO DEL
ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 414 DE 2008, EN LA
FORMA EN QUE FUERON MODIFICADOS POR EL ARTÍCULO
SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 152 DE 2009**

Drummond solicita que se modifiquen los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del numeral quinto del artículo cuarto de la Resolución No. 414 de 2008, en la forma en que fueron modificados por el Artículo Segundo de la Resolución 152 de 2009 por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

1. La Resolución 0414 de 2008 del MAVDT otorgó a Drummond la licencia ambiental global para El Descanso.
2. Esta Resolución 0414 de 2008 fue recurrida por Drummond. Dentro de los temas objeto de recurso se encuentran, entre otros:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

- a. Artículo cuarto, numeral 5.3.1., con el fin de que se elimine o limite la obligación de pavimentar la vía del carbón en el tramo comprendido entre las poblaciones de La Loma y Boquerón.
 - b. Artículo cuarto numeral 5.1., por cuanto el permiso de emisiones atmosféricas puede ser otorgado por el término de la licencia ambiental, y no sólo por el término de cinco años.
 - c. Artículo cuarto numeral 5.1., para que se elimine el límite de producción de carbón (Descanso Norte Sector A: 19,845 Kton ; Descanso Norte Sector B: 155 Kton)
 - d. Artículo cuarto numeral 5.3.7. en cuanto establece la obligación de adelantar un estudio epidemiológico en los municipios del área de influencia del proyecto en determinado tiempo; y de asumir la totalidad de los costos de los tratamientos necesarios para los afectados en caso de que se demuestre que dicha afectación fue causada por los impactos provenientes de la actividad minera.
3. Mediante Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, el MAVDT resolvió el recurso presentado por Drummond contra la Resolución 414 de 2009 del MAVDT. En cuanto a los temas enunciados en el numeral anterior, el MAVDT:
- a. Aceptó modificar el numeral 5.3.1. del artículo cuarto, en el sentido de precisar que Drummond debe pavimentar 17,9 km de la vía del carbón.
 - b. Aceptó modificar el numeral 5.1. del artículo cuarto, y otorgó el permiso de emisiones atmosféricas por el término de duración del proyecto.
 - c. Aceptó modificar el numeral 5.1. del artículo cuarto y estableció que la producción máxima de carbón en el Descanso Norte es de 50.473.607 ton. de carbón por año.
 - d. Aceptó modificó el numeral 5.3.7. del artículo cuarto, y limitó la responsabilidad de Drummond por los tratamientos necesarios para los afectados a los casos en que se declare judicialmente que la afectación es imputable a su actividad minera.

Estas fueron las únicas modificaciones realizadas por la Resolución 1343 de 2008 al numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 414 de 2008.

4. Posteriormente, mediante escritos No. 4120-E1-92440 del 15 de agosto de 2008 y 4120-E1-115049 del 8 de octubre de 2008, Drummond solicitó la modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 414 de 2008, modificada mediante la Resolución 1343 de 2008, en el sentido de ajustar las localizaciones de algunos permisos, autorizaciones o concesiones otorgados, e incluir unos nuevos, así:
- i. Ajustar el permiso de aprovechamiento forestal y permisos de ocupación de cauces para obras hidráulicas
 - ii. Autorizar la adición de nuevos permisos de vertimientos
 - iii. Autorizar la adición de nuevos sitios de concesión de aguas superficiales
 - iv. Autorizar la modificación del permiso de exploración de aguas subterráneas.
5. En atención a dicha solicitud, el MAVDT, mediante Auto 3077 del 14 de octubre de 2008, dispuso iniciar un trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental global otorgada a Drummond Ltd., como lo ordena el artículo 27 del Decreto 1220 de 2005.

84.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

6. El 30 de enero de 2009 el MAVDT profirió la Resolución 152 de 2009 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008".
7. En la Resolución 152 el MAVDT aceptó los cambios solicitados por Drummond. Para realizar los cambios aceptados en el numeral quinto del artículo cuarto de la Resolución 414 de 2008, el MAVDT lo transcribe de nuevo. Sin embargo, el MAVDT, al transcribirlo, no incluyó las modificaciones introducidas al mismo por la Resolución 1343 de 30 de julio de 2008.
8. Por tanto, el texto de la nueva Resolución 152, de nuevo:
 - Impone un límite en el tiempo (5 años) al permiso de las emisiones atmosférica (#5.1.)
 - Impone un límite a la producción del carbón de 19.845 Kton (Descanso Norte A) y de 155 Ton (Descanso Norte B) (#5.1.)
 - Ordena pavimentar la vía del carbón y no sólo 17,9 km (5.3.1.)
 - Ordena asumir los costos de los tratamientos necesarios para los afectados a los casos en que se demuestre que la afectación fue causada por la actividad minera. (#5.3.7.)

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 35 del OCA, el MAVDT, al tomar la decisión, debe resolver todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Sin embargo, el MAVDT, en los numerales cuya modificación se solicita, resuelve de nuevo temas que habían sido objeto del recurso de reposición presentado contra la Resolución 414 de 2008, y que habían sido definidos por el MAVDT mediante Resolución 1343 de 2008.

El MAVDT, en relación con los temas de que tratan estos numerales, no había iniciado un trámite de revocatoria directa de que tratan los artículos 69 y ss del OCA. Sin embargo, revoca lo dispuesto en la Resolución 1343 de 2008, sin existir razón para ello. Téngase en cuenta que, como lo afirma el MAVDT en los considerandos de la misma Resolución 152 de 2009, la petición de modificación de la licencia ambiental **no implica "la ocurrencia de impactos ambientales adicionales o diferentes** a aquellos contemplados en el ETA, en razón a que se trata de las mismas actividades localizadas en áreas adyacentes y con características ambientales similares a las ya autorizadas" (Se resalta). También advierte el MAVDT en los considerandos de la Resolución 152 que el desarrollo de las actividades objeto de modificación **no incurrirá en impactos adicionales que requieran ser prevenidos, mitigados o compensados, por lo que no se realizaron cambios a las programas y fichas** establecidas del PMA establecidas.

Por tal razón, Drummond solicita que el MAVDT modifique lo dispuesto en tales numerales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1343 de 2008 del MAVDT sobre los mismos.

II. EL LITERAL B) DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 152 DEL 30 DE ENERO DE 2009.

Drummond solicita que se revoque el literal b) del párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 2009 por las siguientes razones:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

1.-EL LITERAL B QUE SE RECURRE DISPONE:

El literal b que se recurre dispone:

Artículo Quinto.- Aprobar transitoriamente el programa de inversión del 1% de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, para el proyecto El descanso en su zona Norte, el cual incluye las siguientes obras y actividades: (...)

Parágrafo Primero.- El programa de Inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. La liquidación de la inversión del 1% se realizará con base en los siguientes costos:*
 - i. Adquisición de terrenos e inmuebles,*
 - ii. Obras civiles*
 - iii. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles, y*
 - iv. Constitución de servidumbres. Dichos costos corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción, de las actividades licenciadas mediante la Resolución 414 de 2008 incluidas las actividades autorizadas mediante la presente modificación.*
- b. Para la cuantificación de los costos del proyecto con base en los cuales se liquida el 1% de inversión, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo conceptuado por la Sociedad colombiana de Ingenieros, las excavaciones mineras a cielo abierto son consideradas como una obra civil. (Se resalta)*
- c. (...)*

2.-ANTECEDENTES.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece la obligación del beneficiario de una licencia ambiental -que involucre el uso de agua directamente tomada de la fuente- de realizar obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que alimenta la respectiva fuente hídrica, por un valor equivalente al 1% de la inversión. Dice la norma:

ARTICULO 43. (...)

*PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, **deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión** para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto. (Se resalta)*

*El Decreto 1900 de 2006 reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 y dispuso que la liquidación del 1% se debe realizar sobre determinados costos de inversión, entre los cuales se encuentran los costos de las obras civiles; advierte además que **estos costos deben corresponder a la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción**:*

84.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el **1% del total de la inversión** para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. (Resaltado fuera de texto) (...)

Artículo 3°. Liquidación **de la inversión**. La liquidación de la inversión del 1% de que trata el artículo 1° del presente decreto, se realizará con base en los siguientes costos:

- a) Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b) Obras civiles;
- c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles;
- d) Constitución de servidumbres.

Parágrafo. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las **inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción**. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental. (Se resalta)

Sin embargo, el literal b. del Parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución 152 de 2009 que se recurre dispone que, para la cuantificación de los costos del proyecto con base en los cuales se liquida el 1% de inversión, se debe tener en cuenta que, **"de acuerdo a lo conceptuado por la Sociedad colombiana de Ingenieros, las excavaciones mineras a cielo abierto son consideradas como una obra civil."**

3.-RAZONES PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE ESTE LITERAL

a. VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR

Las normas superiores al literal b del parágrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 2009 disponen que el cálculo de esta carga debe realizarse **sobre INVERSIONES** que realice Drummond en la etapa de construcción y montaje.

Recuérdese que la Ley 99 dispone que se debe **destinar no menos de un 1% del total de la inversión** para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Así mismo, el Decreto 1900 de 2006 ordena destinar el 1% del total de **la inversión** los mismos efectos y reitera luego la idea al expresar que los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las **inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción**.

La excavación que se realiza en minería no es una inversión sino un gasto de producción. Por tanto, el MAVDT no podía considerar que las obras de excavación, así se realicen en la etapa de construcción y montaje, son inversiones, y proceder a incluirlas dentro del cálculo del valor de la carga que por concepto del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 debe asumir Drummond.

b. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CONTRACTUALES DE DRUMMOND

El Contrato celebrado por Drummond Coal Mining y Drummond Ltd. con Ecocarbón en 1997 también distingue entre las etapas de "construcción y montaje" y "explotación" (Cláusula primera y cuarta décima). Y en forma expresa autoriza a Drummond la

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

minería anticipada en la etapa de construcción y montaje, siempre y cuando Drummond cumpla con determinadas condiciones (cláusula décimo segunda). El contrato advierte que "La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos de la etapa de explotación". (Se resalta).

*Por lo tanto, la Resolución 152, al aplicar el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 al contrato El Descanso, debió tener en cuenta que las excavaciones anticipadas para la explotación que realice Drummond durante la construcción y montaje, no pueden servir para determinar la base del 1% **porque ellas están sujetas sólo a las obligaciones de la etapa de explotación**. Y esto es así porque las excavaciones de tipo minero se realizan con el fin de realizar el descapote, que es una actividad propia de la etapa de explotación, o la extracción misma del carbón.*

c. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

La modificación de la licencia ambiental está regulada en el artículo 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005, que establece un procedimiento en el cual el titular de la licencia solicita la modificación, entrega el complemento al estudio de impacto ambiental y si la autoridad encuentra que existe deficiencia o falta de información hay un requerimiento.

En el presente caso afirma el Ministerio que esa obligación se impone con base en el concepto emitido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Sin embargo, el MAVDT en el procedimiento no dio a conocer a Drummond ese concepto. En esta forma se violó el artículo 29 de la C.P. y el artículo 35 del CCA que ordena que las decisiones que se tomen "habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones..." y el artículo 84 del CCA que eleva a la categoría de causal autónoma de nulidad de los actos administrativos el hecho de que se hayan expedido "con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa..."

*Si Drummond hubiese tenido conocimiento de dicho concepto habría podido acreditar que, si bien para un ingeniero una obra civil puede incluir una excavación, en materia minera, las excavaciones **no son una inversión sino un gasto de producción**.*

..."

Que de la valoración jurídica del recurso de reposición presentado por DRUMMOND LTD., se evidencia que el mismo se dirige a que, de un lado, algunas de las disposiciones de la Resolución No. 152 de 2009, por medio de la cual este ente ministerial modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a dicha empresa mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, sean restablecidas en la forma en que se determina en la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, por medio de la cual este Ministerio resolvió el recurso de reposición presentado por la citada Empresa en contra de lo dispuesto en dicha Resolución y, por otro, se revoque lo dispuesto en el literal b) del párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 2009, relacionado con la obligación de inversión del 1%.

Que los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, determinaban lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- La Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los siguientes recursos naturales:

(...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

5. Emisiones atmosféricas

5.1. Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, para la mina El Descanso Norte, por el término de cinco años, con las siguientes características:

Producción de carbon:

Descanso Norte Sector A: 19,845 Kton (Miles de toneladas)

Descanso Norte Sector B: 155 Kton

(...)

5.3. El permiso de emisiones atmosféricas deberá cumplir, además de los estipulado en la Resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007, mediante la cual se estableció el programa de reducción de la contaminación para áreas fuente de contaminación y la Resolución 412 del 10 de marzo de 2008, por la cual se reclasificó las áreas fuente de contaminación en la zona minera del Departamento del Cesar, al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

(...)

5.3.1 Pavimentar la vía del carbón en el tramo comprendido entre las poblaciones de La Loma y Boquerón en el término de seis meses, la cual debe realizarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993 para vías secundarias

(...)

5.3.7. DRUMMOND LTD., deberá en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, adelantar un estudio epidemiológico en los municipios del área de influencia del proyecto, el cual debe estar basado en las estadísticas oficiales. Se debe realizar una revisión periódica de estadísticas de salud, que permitan conocer el comportamiento de la morbilidad referida a enfermedades respiratorias susceptibles de asociar con contaminación atmosférica, con el objeto de contar con indicadores de alarma al respecto. La Empresa deberá asumir la totalidad de los costos de los tratamientos necesarios para los afectados en caso de que se demuestre que dicha afectación fue causada por los impactos provenientes de la actividad minera...”

Que efectuado el análisis correspondiente, se pudo establecer que mediante Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, este Ministerio modificó los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, como producto de la resolución del recurso de reposición presentado en contra de esta última por parte de la Empresa DRUMMOND LTD., quedando de la siguiente forma:

“... ”

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el numeral 5.3.1. del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

"5.3.1 Pavimentar 17.9 km aproximadamente, de la vía del carbón que conduce de La Loma al Boqueron, para los tramos K16+900 al K25+200 y K26+200 al K36+000, teniendo como referencia que el K0+000 corresponde al sitio denominado "Y de Becerril", en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Dicha actividad deberá realizarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993, garantizando el empalme con los tramos pavimentados o por pavimentar por parte de otras empresas."

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el numeral 5.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:

"5.1. Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, para la mina El Descanso Norte, por el término de duración del proyecto, con las siguientes características:

Producción máxima de carbón: Descanso Norte: 50.473.607 ton. de carbón por año.

PROCESO	FUENTE ASIGNADA	Rata de emisión g/s
FUENTE: PIT		
Cargue de river alluvium a camión por pala	Pilas de almacenamiento	
Alimentación de Apron Feeder para topsoil o river alluvion	Bulldózer	
Cargue de River Alluvium y/o topsoil a camión/banda a partir de apron	Pilas de almacenamiento	
Transporte de River Alluvium dentro del PIT	Vía sin pavimentar	
Perforación	Taladro	
Voladura	Explosivo	
Carga de estériles por palas a camión o por alimentador blindado a camiones o a banda de estéril.	Pilas de almacenamiento	
Alimentación de alimentador Blindados	Bulldózer	
Dragalina	Dragalina	
Tránsito de camiones estériles vías internas al tajo	Vías sin pavimentar	
Movimiento de estériles por equipo auxiliar	Bulldózer	
Cargue de carbón	Cargue de camión	
Tránsito de camiones de carbón en vías internas de tajo	Vías sin pavimentar	
Tránsito de vehículos de servicio y supervisión en vías internas del tajo	Vías sin pavimentar	
Subtotal fuente Pit		9.98
FUENTE: BOTADEROS		
Descargue de estériles con camiones	Pilas de almacenamiento	
Descargue de estériles con banda de estériles	Pilas de almacenamiento	

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

PROCESO	FUENTE ASIGNADA	Rata de emisión g/s
Conformación de botaderos con Buldózer	Buldozer	
Erosión Eólica	Erosión de áreas expuestas al viento	
Tránsito de camiones estériles en el botadero	Vías sin pavimentar	
Subtotal Botaderos		83.15
FUENTE: PATIO DE CARBON		
Descargue de carbón en el patio	Pilas de almacenamiento	
Descargue de carbón a tolvas	Pilas de almacenamiento	
Apilador de carbón	Buldozer	
Cargue de tren	Pilas de almacenamiento	
Erosión eólica	Pilas de almacenamiento	
Transito camiones de carbón en vías del patio de carbón	Vías sin pavimentar	
Subtotal patio de carbón		96.36
FUENTE: VIAS		
Transito estériles vía Tajo – Botadero	Vías sin pavimentar	
Transito carbón vía – patio	Vías sin pavimentar	
Transito liviano en vías perimetrales	Vías sin pavimentar	
Subtotal vías		129.71

ARTÍCULO SEXTO.- Modificar el numeral 5.3.7 del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:

5.3.7. DRUMMOND LTD., deberá financiar y cancelar todos los gastos necesarios para la realización de un estudio epidemiológico, el cual se realizará conforme lo determinen las autoridades competentes.

DRUMMOND LTD., deberá cumplir con la anterior obligación, sin perjuicio de la responsabilidad que se les llegare a asignar a otros concesionarios mineros, bajo criterios de proporcionalidad, para lo cual este Ministerio determinará lo pertinente.

DRUMMOND LTD., deberá asumir la totalidad de los costos de los tratamientos necesarios para los afectados, en caso de que previo el debido proceso judicial se declare que dicha afectación es imputable a su actividad minera.

...

Que en aplicación de lo dispuesto en Código Contencioso Administrativo, en contra del acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición no proceden recursos por entenderse agotada la vía gubernativa.

Que así las cosas, en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, expresamente se consignó *“Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa”*.

64.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-92440 del 15 de agosto de 2008, el señor JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ en su calidad de Representante Legal de la empresa DRUMMOND LTD., solicitó la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008 para el proyecto minero denominado El Descanso en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, con el objeto de que se ajustaran las localizaciones de algunos permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por este Ministerio mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008 y se incluyeran otros.

Que como resultado del trámite de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada por parte de este Ministerio a la Empresa DRUMMOND LTD., para el desarrollo del proyecto minero "El Descanso" en su sector norte, iniciado por este ente Ministerial mediante Auto No. 3077 del 14 de octubre de 2008, se emitió la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, con la cual se modificaron algunos aspectos de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, antes citados.

Que por error involuntario, se incluyeron dentro de esta Resolución algunos aspectos de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, que habían sido modificados por la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, al definirse el recurso de reposición interpuesto por la Empresa DRUMMOND LTD., en contra del primero de estos actos, habiéndose agotado la vía gubernativa en lo que atañe al contenido de las disposiciones objeto de dicho recurso.

Que dentro de las disposiciones modificadas con ocasión de la expedición de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, se encuentran los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2009, los cuales ya habían sido definidos por este Ministerio al expedir la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho considera procedente resolver el recurso de reposición en el sentido de modificar los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, en la forma en que se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por otra parte, en lo relacionado con la obligación de inversión del 1%, la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, emanada de este ente Ministerial determinó que:

"...

ARTICULO DECIMO TERCERO.- DRUMMOND LTD., deberá, en el respectivo trámite de solicitud de concesión, incluir lo pertinente a la inversión del 1%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1900 de junio 12 de 2006, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en donde se destine el 1 % del total de su inversión para el desarrollo de medidas conducentes a la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas que alimentan dicha concesión, para lo cual deberá:

1. Presentar para su evaluación y aprobación ante este Ministerio, previa concertación con CORPOCESAR, el programa o Plan de Inversión del 1 %, el que deberá contener como mínimo: objetivos, liquidación detallada

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

de la inversión contemplando cada uno de los costos base referenciados en el artículo 3 del Decreto 1900/06, medidas propuestas, justificación, localización cartográfica de cada medida, desglose de actividades y especificaciones técnicas para cada una de las etapas por medida, costos unitarios detallados (desglose de conceptos que lo conforman) y globales para cada medida y cronograma detallado.

2. Dar prioridad dentro del Plan de Inversiones del 1 % al desarrollo de medidas relacionadas con el monitoreo (hidrológico, limnológico e hidrobiológico), mantenimiento, restauración y/o mejoramiento del complejo cenagoso del río Cesar, sin desconocer otras acciones encaminadas, a:

- 2.1. Financiación en un máximo del 10 % del valor de la inversión del 1%, para la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas, en el caso de la ausencia de dicho Plan.
- 2.2. Enriquecimiento vegetal y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural a lo largo de las márgenes del Caño el Zorro y el Río Calenturitas, en una superficie adicional a la establecida como compensación por remoción de especies leñosas consideradas amenazadas.
- 2.3. Reconformación de corredores de migración para la fauna terrestre en las cuencas del Caño el Zorro y de los ríos Calenturitas y Sicarare, así como de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapatosa, a lo largo de las zonas de retiro y entre relictos de bosque secundario, en una superficie adicional a las áreas establecidas en las márgenes como medida de compensación
- 2.4. Adquisición de los predios localizados en zonas de nacimientos del caño el Zorro y del Río Calenturitas, para su conservación y/o restauración.
- 2.5. Formación de promotores comunitarios en las temáticas relacionadas con el manejo y conservación de cuencas hidrográficas, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas del Caño el Zorro y Río Calenturitas, Ciénaga La Panchita, Matepalma y Zapatosa.

“...”

Que en curso del trámite de modificación de la referida Resolución, se emitió el Concepto Técnico No. 2567 de 31 de diciembre de 2008, que respecto de la obligación del 1% contiene las siguientes consideraciones:

“... ”

Obligación del 1%

En relación con la solicitud de concesión de aguas superficiales, y en particular lo expresado en el numeral 1 del Artículo Décimo Tercero de la Res. 414 de 2008, en el Anexo 04 se presenta el documento “Propuesta de programas para la inversión del 1% según decreto 1900 de 2006, para los contratos mineros El Descanso, Rincón Hondo y Similoa” que contiene la identificación de una serie de proyectos orientados al mejoramiento de las cuencas en el área de interés y que es el resultado de las consultas realizadas tanto en la Corporación Regional como en los municipios implicados.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

De este ejercicio, y tal como se puede ver en el anexo mencionado, se identificaron múltiples proyectos que pueden ser objeto de esta financiación; esto implica que hay que realizar un ejercicio estructurado y concertado con estas entidades para definir a cuales de tantos proyectos resulta prioritario apuntar con estos recursos, y así poder establecer a su vez montos, cronogramas y todas aquellas precisiones específicas que se plantean en el numeral 1 del Artículo Décimo Tercero.

Debido a la necesidad urgente que se tiene de las concesiones de agua superficiales para la etapa de montaje e inicio, se solicita a la autoridad ambiental modificar el Artículo Décimo Tercero y su numeral 1, acogiendo lo expresado en el Artículo 6 del Decreto 1900 de 2006 que dice “Los proyectos que estén sometidos a la inversión del 1% y cuyas solicitudes de licencias ambientales se encuentren en trámite, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgue la respectiva licencia ambiental.”

Por lo anterior se solicita a la autoridad ambiental dar trámite a la solicitud de concesiones de aguas superficiales que se presentan en este documento, y permitir un plazo de 4 meses a partir de la fecha de la Resolución 1343 de 2008 para la presentación de un plan de inversiones del 1% con el detalle que se expresa en el numeral 1 del Artículo Décimo Tercero, pero sobre todo debidamente concertado con las autoridades ambientales y locales.

Sobre la obligación del 1%

La empresa anexo a la documentación técnica remitida, presenta una serie de proyectos producto de consultas realizadas a los municipios aledaños al área del proyecto El Descanso y a Corpocesar, que vienen siendo considerados como actividades y obras a desarrollar en cumplimiento de la obligación de la inversión del 1%, para lo cual viene realizando la priorización de estos proyectos y establecer los montos a destinar para el desarrollo de los mismo lo cual implica una serie de actividades que hasta ahora comienza, por lo que no se presenta un plan de inversión estructurado que permita a este Ministerio pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo.

Respecto a la consideración presentada por la empresa en relación al Artículo 6 del Decreto 1900 de 2006, sobre la transición, se aclara a la empresa que dicho párrafo sólo aplicó para los proyectos que en el momento en que entró en vigencia el decreto (12 de junio de 2006), su solicitud de licencia se encontrara en trámite y estuviese sometido a realizar la inversión del 1%, debían presentar el programa de inversión en un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se le otorgó la Licencia Ambiental. Para el caso del proyecto El Descanso, la licencia ambiental en su momento no contemplo la concesión de agua, por lo tanto no tenía la obligación de realizar la inversión del 1% y en consecuencia dicho párrafo de la transición no le aplica.

Se debe tener en cuenta que la obligación de entregar el programa de inversión en el momento que se tramitara la concesión quedó claramente establecida en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 414 de 2008.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, se recomienda dar trámite al permiso de concesión de agua solicitado por la empresa, imponer la obligación de inversión de 1% y aprobar transitoriamente el plan de inversión del 1% de acuerdo con las actividades contempladas en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 414 de 2008 y con base en la información presentada por la empresa sobre las actividades a desarrollar y las fuentes naturales concesionadas mediante la presente modificación. Adicionalmente teniendo en cuenta la solicitud de plazo, se requiere para que en dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, remita a este Ministerio información específica concertada con la Corporación sobre las actividades a realizar..."

Que en consideración de lo anterior, mediante Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, este Ministerio decidió:

"...

ARTÍCULO QUINTO.- Aprobar transitoriamente el programa de inversión del 1%, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, para el proyecto El Descanso en su parte Norte, el cual incluye las siguientes obras y actividades: i) Financiación en un máximo del 10 % del valor de la inversión del 1%, para la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas, en el caso de la ausencia de dicho Plan, ii) Enriquecimiento vegetal y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural a lo largo de las márgenes del arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas, en una superficie adicional a la establecida como compensación por remoción de especies leñosas consideradas amenazadas; iii) Reconfiguración de corredores de migración para la fauna terrestre en las cuencas del arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas, en una superficie adicional a las áreas establecidas en las márgenes como medida de compensación; iv) Adquisición de los predios localizados en zonas de nacimientos del arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas, para su conservación y/o restauración. v) Formación de promotores comunitarios en las temáticas relacionadas con el manejo y conservación de cuencas hidrográficas, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas del arroyo el Zorro, arroyo Caimancito y el río Calenturitas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Programa de Inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. La liquidación de la inversión del 1%, se realizará con base en los siguientes costos: i) adquisición de terrenos e inmuebles, ii) obras civiles, iii) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles, y iv) constitución de servidumbres. Dichos costos corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción, de las actividades licenciadas mediante la Resolución 414 de 2008 incluidas las actividades autorizadas mediante la presente modificación.
- b. Para la cuantificación de los costos del proyecto con base en los cuales se liquida el 1% de inversión, se debe tener en cuenta que de acuerdo a

87.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

lo conceptuado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, las excavaciones mineras a cielo abierto son consideradas como una obra civil.

- c. Presentar informes semestrales (julio – enero) de los avances de la ejecución del Plan de inversión del 1% con el avance de la ejecución de todas las actividades y obras autorizados, incluidos los indicadores de ejecución y el seguimiento al mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, aprobado transitoriamente en el presente artículo, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación de las actividades licenciadas mediante la presente modificación, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas con el desarrollo del proyecto, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006. Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión y aprobarlo definitivamente.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vía seguimiento podrá evaluar y aprobar los ajustes que la empresa realice al Plan de Inversión del 1% aprobado transitoriamente en la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. Requerir a la empresa DRUMMOND LTD, para que en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, previa concertación con CORPOCESAR, remita la siguiente información que incluya cronogramas de ejecución y detalle de costos para cada una de las actividades aprobadas transitoriamente en las cuales se decida hacer la inversión, así:

- Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas: remitir copia del acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional en el cual se declare la cuenca en ordenación; acta que indique el compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%.
- Enriquecimiento vegetal y reconfiguración de corredores de migración: Ubicación georreferenciada, especificaciones técnicas y económicas de las actividades a desarrollar.
- Adquisición de los predios: Ubicación georreferenciada, avalúo catastral del predio por el IGAC, información detallada (aspectos biofísicos), incluyendo el tipo de ecosistema dominante en el área y su estado actual y acta de Acuerdo y Compromiso de la respectiva entidad territorial y/o autoridad ambiental, garantizando la no enajenación de estos o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación o preservación.
- Formación de promotores comunitarios: contenido del programa a desarrollar, metodología a implementar, intensidad horaria, población

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

beneficiada y contemplar un módulo dirigido a la formulación y gestión de proyectos locales y regionales de tipo ambiental.

...”.

Que en relación con lo establecido artículo quinto de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, la Empresa DRUMMOND LTD, en su escrito de reposición solicitó la revocatoria del literal b) del párrafo primero del artículo quinto, al considerar que *“...La excavación que se realiza en minería no es una inversión sino un gasto de producción. Por tanto, el MAVDT no podía considerar que las obras de excavación, así se realicen en la etapa de construcción y montaje, son inversiones, y proceder a incluirlas dentro del cálculo del valor de la carga que por concepto del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 debe asumir Drummond...”*.

Que en relación con la obligación del 1% el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece que *“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto”*.

Que en ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1900 de 2006, por el cual reglamentó la citada disposición.

Que en relación, con los factores que deben integrar el monto del costo de inversión del proyecto con base en el cual se realiza la liquidación del 1%, dicho Decreto determina que:

“ARTÍCULO TERCERO.- LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN. *La liquidación de la inversión del 1 % de que trata el artículo primero del presente decreto, se realizará con base en los siguientes costos:*

- a. *Adquisición de terrenos e inmuebles.*
- b. *Obras civiles.*
- c. *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles.*
- d. *Constitución de servidumbres.*

PARÁGRAFO.- *Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental”*.

Que de la disposición anteriormente citada se deduce que los factores que integran el costo de inversión del proyecto que sirve de base a la liquidación del 1%, corresponden a las actividades que tienen lugar durante las fases de construcción y montaje, es decir, las que anteceden la operación o producción propiamente dichas, incluidas las que se realizan en el área de influencia del proyecto licenciado.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en materia de proyectos mineros, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, define las etapas de construcción y montaje en los siguientes términos:

"Artículo 90. Obras de montaje. El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio."

Artículo 91. Obras de construcción. Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero".

Que en relación con el proyecto licenciado por este Ministerio mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, es evidente que las obras de excavación son obras esenciales para su desarrollo, pues de no llevarse a cabo no se podría dar inicio o desarrollar en manera alguna la extracción carbonífera licenciada.

Que vista la definición legal de "obras de montaje" es indiscutible que las obras de excavación se enmarcan dentro de dicho concepto y en consecuencia su valor de realización se constituye en un factor integrante del valor de inversión de que trata el Decreto 1900 de 2006.

Que, igualmente, este Ministerio comparte el concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, de acuerdo con el cual las obras de excavación son obras civiles, razón por la cual incluyó tal referencia dentro de la disposición recurrida.

Que dicho concepto, fue radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-72923 de 10 de agosto de 2006 y en él señala de manera expresa que *"Excavaciones Mineras a cielo abierto – Es una obra civil, además están reguladas por el Decreto 2222 de 1993 que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad en labores mineras a cielo abierto. Las labores de explotación minera, ya sean a cielo abierto o bajo tierra, son labores de alto costo porque involucran procesos complejos de ingeniería y a la vez unos procesos exigentes de seguridad para las personas que allí trabajan y para los equipos utilizados"*.

Que por otra parte, este Despacho estima importante resaltar que el hecho de que el concepto anteriormente citado no sea conocido por el recurrente, no implica en sí mismo una violación al derecho a la defensa, pues como tal, éste está instituido para que los administrados puedan conocer y controvertir las decisiones de la administración, por lo cual, se estaría frente a una violación de éste derecho en el evento en que se negaran al administrado las vías para presentar o formular su defensa, situación que no se da en el presente caso pues la Empresa ha ejercido su derecho al presentar el recurso que motiva la expedición del presente acto administrativo.

Que en consideración de lo anterior, este Despacho estima pertinente confirmar lo dispuesto en el literal b) del párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009.

Que mediante el Decreto No. 3266 de 8 de octubre de 2004, se modificó la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que conforme lo establecido en la Resolución 178 de 4 de febrero de 2009, la competencia para la expedición del presente acto corresponde al Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, emanada de este ente Ministerial y en su lugar ordenar que las disposiciones en ellos contenidas queden conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, conforme a lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"...

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:

" 5.3.1 Pavimentar 17.9 km aproximadamente, de la vía del carbón que conduce de La Loma al Boqueron, para los tramos K16+900 al K25+200 y K26+200 al K36+000, teniendo como referencia que el K0+000 corresponde al sitio denominado "Y de Becerril", en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Dicha actividad deberá realizarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993, garantizando el empalme con los tramos pavimentados o por pavimentar por parte de otras empresas."

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el numeral 5.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:

"5.1. Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, para la mina El Descanso Norte, por el término de duración del proyecto, con las siguientes características:

Producción máxima de carbón: Descanso Norte: 50.473.607 ton.
de carbón por año.

PROCESO	FUENTE ASIGNADA	Rata de emisión g/s
FUENTE: PIT		
Cargue de river alluvium a camión por pala	Pilas de almacenamiento	
Alimentación de Apron Feeder para topsoil o river alluvion	Bulldózer	
Cargue de River Alluvium y/o topsoil a camión/banda a	Pilas de almacenamiento	

84

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

PROCESO	FUENTE ASIGNADA	Rata de emisión g/s
partir de apron		
Transporte de River Alluvium dentro del PIT	Vía sin pavimentar	
Perforación	Taladro	
Voladura	Explosivo	
Carga de estériles por palas a camión o por alimentador blindado a camiones o a banda de estéril.	Pilas de almacenamiento	
Alimentación de alimentador Blindados	Bulldózer	
Dragalina	Dragalina	
Transito de camiones estériles vías internas al tajo	Vías sin pavimentar	
Movimiento de estériles por equipo auxiliar	Bulldózer	
Cargue de carbón	Cargue de camión	
Transito de camiones de carbón en vías internas de tajo	Vías sin pavimentar	
Transito de vehículos de servicio y supervisión en vías internas del tajo	Vías sin pavimentar	
Subtotal fuente Pit		9.98
FUENTE: BOTADEROS		
Descargue de estériles con camiones	Pilas de almacenamiento	
Descargue de estériles con banda de estériles	Pilas de almacenamiento	
Conformación de botaderos con Bulldózer	Bulldozer	
Erosión Eólica	Erosión de áreas expuestas al viento	
Transito de camiones estériles en el botadero	Vías sin pavimentar	
Subtotal Botaderos		83.15
FUENTE: PATIO DE CARBON		
Descargue de carbón en el patio	Pilas de almacenamiento	
Descargue de carbón a tolvas	Pilas de almacenamiento	
Apilador de carbón	Bulldózer	
Cargue de tren	Pilas de almacenamiento	
Erosión eólica	Pilas de almacenamiento	

[Handwritten signature]

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

PROCESO	FUENTE ASIGNADA	Rata de emisión g/s
Transito camiones de carbón en vías del patio de carbón	Vías sin pavimentar	
Subtotal patio de carbón		96.36
FUENTE: VIAS		
Transito estériles vía Tajo – Botadero	Vías sin pavimentar	
Transito carbón vía – patio	Vías sin pavimentar	
Transito liviano en vías perimetrales	Vías sin pavimentar	
Subtotal vías		129.71

ARTÍCULO SEXTO.- Modificar el numeral 5.3.7 del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:

“5.3.7. DRUMMOND LTD., deberá financiar y cancelar todos los gastos necesarios para la realización de un estudio epidemiológico, el cual se realizará conforme lo determinen las autoridades competentes.

DRUMMOND LTD., deberá cumplir con la anterior obligación, sin perjuicio de la responsabilidad que se les llegare a asignar a otros concesionarios mineros, bajo criterios de proporcionalidad, para lo cual este Ministerio determinará lo pertinente.

DRUMMOND LTD., deberá asumir la totalidad de los costos de los tratamientos necesarios para los afectados, en caso de que previo el debido proceso judicial se declare que dicha afectación es imputable a su actividad minera”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar lo dispuesto en el literal b) del párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009 emanada de este ente Ministerial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio al representante legal de la Empresa DRUMMOND LTD. o su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo, conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo a los señores Misael Liz, Parmenides Alexander Salazar, Alberto Contreras, Jorge López Jiménez, Julio Cesar Cudriz, Janeth María Machado y Luis Orlando Álvarez Bernal, así como a la sociedad Palmeras de Alamosa Ltda., en su calidad de terceros intervinientes dentro del presente trámite.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma

84.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 152 DE 2009 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

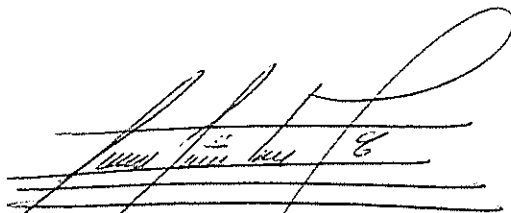
ARTÍCULO QUINTO.-Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la Gobernación del Departamento del César y a la Alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO SEXTO.-Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución en la Gaceta Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no proceden recursos, entendiéndose agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 JUL 2009



**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
ASESOR DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 09 JUL 2009 se notificó personalmente

a Santiago Calvo Quintero este acto

administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.

El notificado:

C.C. No.

437913

TP

El funcionario:

[Signature]